

Presentación información exógena en época de contingencia

El pasado 12 de mayo se solicitaba a gritos la declaratoria de contingencia de que trata el artículo 579-2 del ET, lo cual ocurrió al día siguiente según comunicado de prensa #047, comunicando allí

“En consecuencia, los contribuyentes podrán presentar las declaraciones tributarias, efectuar sus correspondientes pagos y reportar la información exógena tributaria a más tardar al día siguiente a aquel en que se informe que el servicio digital se encuentra estable para la presentación de las declaraciones y para el envío de la información exógena tributaria, lo cual se comunicará oportunamente en el portal web de la entidad.” (Subrayado y negrilla propio)

Del comunicado la parte subrayada y en negrilla se evidencia una imprecisión al considerarse que el plazo para el envío de la información exógena corresponde al día siguiente a aquel en que se informe que el servicio se encuentra estable, lo cual no se ajusta al ordenamiento jurídico, ya que el artículo 579-2 del Estatuto Tributario Nacional, es propio para la presentación de declaraciones tributarias y no para el envío de información.

No obstante, la resolución 162 de 2023 (exógena 2024 y siguientes) estableció en el artículo 70 la contingencia, regulando el término que se tiene para el envío de información en estas épocas oscuras, precisando que

“En este evento, el informante podrá cumplir con el respectivo deber legal dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la finalización de los vencimientos establecidos para la presentación de la respectiva información, sin que ello implique extemporaneidad y pudiendo en todo caso el informante presentarla con anterioridad.” (negrilla propio)

La parte en negrilla pareciera resolver el problema, sin embargo, considero pertinente que la autoridad tributaria en su función doctrinal interprete el alcance de los 8 días, dado que se pueden presentar dos interpretaciones:

1. Los 8 días se cuentan a partir del último vencimiento, esto es, para las pj y pn diferentes a grandes contribuyentes a partir del noveno día hábil del mes de junio, es decir, al final de todos los vencimientos.
2. Los 8 días se cuentan a partir del vencimiento de cada reportante, es decir, para las pj y pn diferentes a grandes contribuyentes por ejemplo cuyos últimos dígitos sean 01 a 05 a partir del noveno día hábil de mayo; 16 a 20 a partir del décimo segundo día hábil del mes de mayo, y así respectivamente.

A mi juicio conforme a la redacción de la norma, y atendiendo al dicho “más vale pecar por exceso que por defecto”, lo más sensato es optar por la tesis 2, es decir, contar los ocho días hábiles a partir del vencimiento de cada reportante, empero,

queda el sin sabor que pasa si la contingencia supera este lapso, a hoy van 3 días de fallas, la página sigue caída, el ¿Director general hará uso de la figura de fuerza mayor para habilitar términos en caso tal?

Juan Diego Solórzano Horta, 14 de mayo 2025.
asesortributariojuansolorzano@gmail.com

